

Junio de 2019

## LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

La Ley 1564 de 2012 trajo consigo la creación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso que permite a los deudores: I) Negociar las deudas a través de un acuerdo privado con los acreedores, II) Convalidar los acuerdos Privados a los que se llegue con los acreedores y, III) Liquidación del patrimonio; pasivos entre los cuales figuran deudas de carácter fiscal como Impuesto Predial, y en el sector comercial, las deudas derivadas del Impuesto de Industria y Comercio.

Este procedimiento, regulado entre los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso aplica para las personas naturales no comerciantes, ni quienes tengan la condición de controlantes de una sociedad mercantil o formen un grupo de empresa, tiene como requisito primordial **que el deudor se encuentre en cesación de pagos a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días o que se encuentre inmerso en dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva** y que el monto de las acreencias en mora superior a 90 días sea por lo menos del 50% del total de las deudas.

A partir de la aceptación de la solicitud, no podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, y se suspenderán los que estén en curso, lo que conlleva el interés de los acreedores a oponerse al mismo, puesto que con la admisión del trámite se paralizan los procesos ejecutivos y no se pueden iniciar otros nuevos, lo cual significa que el cobro de las acreencias se posterga; sin embargo existe la dificultad de oponerse a la admisión bajo el argumento de que se trata en realidad de un comerciante cuya insolvencia debe ser tramitada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2.006, ya que solamente se enteran cuando son notificados de la fecha de la audiencia de negociación de deudas; además, así se enteraran antes



de la audiencia, el pronunciamiento de admisión a trámite por parte del conciliador no admite recurso.

En la etapa de negociación de deudas se debe contar con una relación actualizada de las obligaciones a cargo del deudor discriminando cada una de ellas en cuanto a su origen, naturaleza y cuantía, para posteriormente ser calificados y graduados los créditos para lo cual solo se tiene en cuenta el monto del capital de cada obligación, respetando claro está, el principio de igualdad el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real). Si algún acreedor no está de acuerdo con la manera como se califica y gradúa su obligación o la de otro acreedor, se procede por parte del operador de la insolvencia a procurar la conciliación de la misma.

Ley establece un plazo máximo de cinco años, prorrogable cuando hay una obligación pactada a un plazo mayor o cuando un porcentaje al menos del 60% de las acreencias lo acepte. Se observa cada vez con mayor frecuencia que se acude al trámite sin una fórmula viable para los acreedores y solamente con el interés de irse a la liquidación patrimonial a sabiendas que en la misma las obligaciones se tornan en naturales, es decir, que no son exigibles en el evento que no existan bienes a liquidar. Este es un aspecto negativo de la Ley puesto que su finalidad principal es la renegociación de las deudas del deudor con sus acreedores con base en una propuesta que les satisfaga.

Hecha la propuesta a los acreedores, se procede a su consideración y a la votación, en una mesa de negociación estando presentes los acreedores y deudor, la cual debe ser aprobada al tenor del artículo 553 del CGP, *"por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor"*, es decir que si una entidad territorial tiene acreencias de orden fiscal, y al representar un menor porcentaje respecto del monto del pasivo total, un eventual voto negativo implicaría por arrastre la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de que el Juez que conozca de la objeción, decida confirmar o no el acuerdo y continuar a la etapa de liquidación patrimonial.



Para concluir, es importante destacar que la finalidad de este procedimiento es constituir una salvaguarda al patrimonio de las personas naturales, que debe ser utilizado con el fin de salir del estancamiento económico de una forma concertada con los acreedores, evitando en todo caso el empleo de este sistema para cometer fraudes ante terceros y burlar acreencias de quienes en un momento depositaron la confianza en el deudor, además de la ventaja de realizar remate de bienes sobre el 100% de su avalúo y no por el 70% como aplica en los procesos ejecutivos.

## JURISPRUDENCIA AL DIA

- La Sección Segunda en sentencia de unificación estableció las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Precisó que de acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. Sin embargo, la aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente.
- **URGENCIA MANIFIESTA EN LA CONTRATACION ESTATAL.** Principios y requisitos. Sentencia del 20 de mayo de 2018, radicación 2007-00850, Sección Tercera, Consejo de Estado.
- **ACCION DE REPETICION.** Ejercicio oportuno. Demanda. Presunción de dolo o culpa grave. Sentencia del 11 de octubre de 2018, radicación 2013-00726, Sección Tercera, Consejo de Estado.



## ACTUALIDAD NORMATIVA

### **DECRETO 1070 DEL 13 DE JUNIO DE 2019**

Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.22.44., 1.2.1.22.45. Y 1.2.1.22.46. al capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

### **DECRETO 1052 DEL 12 DE JUNIO DE 2019**

Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la modalidad de Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico del Subsidio Familiar de Vivienda da Interés Social y Prioritario Rural

### **LEY 1957 DEL 06 DE JUNIO DE 2019**

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ



## EJE CÁPSULAS JURÍDICAS DE INTERÉS GENERAL

EL MUNICIPIO DE PEREIRA SEGÚN EL ESTUDIO REALIZADO POR EL CONSEJO PRIVADO DE COMPETITIVIDAD SE ENCUENTRA EN UN ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD DE 5.49, AUMENTANDO EN 2 PUNTOS SU POSICIÓN EN EL ÍNDICE DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO Y 1 PUNTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA.

**SECRETARÍA JURÍDICA**  
Dirección Técnica de Asuntos  
Jurídicos Estratégicos